

Decreto N° 288/017

**REGLAMENTACION DE LA LEY 15.903 ART. 567 SOBRE LA OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS Y DEVOLVER VIATICOS EN OCASION DE MISIONES OFICIALES**

Promulgación: 09/10/2017

Publicación: 18/10/2017

Reglamentario/a de: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 567.

VISTO: la utilización de fondos del Estado en la concurrencia a misiones oficiales;

RESULTANDO: I) que si bien ya se encuentra regulado en el Decreto 148/992 de fecha 3 de abril de 1992 el procedimiento de autorización, control previo y posterior de las misiones oficiales que se realizan al exterior por parte de funcionarios de la Administración Central, no así en materia específica de rendición de cuentas de los gastos ocasionados en las mismas;

II) que se entiende pertinente establecer una obligación de rendir cuentas a toda misión oficial, en el caso de cargos jerárquicos, así como disponer la devolución de los viáticos sobrantes por parte de quienes realicen las mismas;

III) que en ese sentido el artículo 567 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 (artículo 132 del TOCAF 2012) establece que todo funcionario, empleado, así como también toda persona física o jurídica que utilice fondos del Estado está obligado a rendir cuentas documentadas o comprobables de su versión, utilización o gestión;

V) que dicha norma legal faculta al Poder Ejecutivo a través de la reglamentación respectiva a establecer plazos de presentación de las rendiciones de cuenta para casos determinados y debidamente fundados;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 567 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 y el Decreto 148/992 de fecha 3 de abril de 1992;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1

El Presidente de la República o en caso de su vacancia temporal el Vicepresidente, los Ministros, los Subsecretarios, el Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, el Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Director y el que cumple funciones de Subdirector de la Oficina Nacional de Servicio Civil, el Director General de la Presidencia de la República, los Directores Generales de Secretaría, Directores de Unidades Ejecutoras, titulares de cargos del Escalafón Q, y todos aquellos

cargos o funciones que estén en el mismo nivel jerárquico y de sueldo dentro de la Administración Central, en ocasión de viajar en misión oficial al exterior del país, deberán rendir cuentas de los viáticos percibidos procediendo a su devolución cuando existiere sobrante, en un plazo no mayor a diez días desde su retorno al país.

El viaje se acreditará con fotocopia de pasaporte, tickets aéreos de embarque o similar según corresponda. Y los gastos de la misión referidos al alojamiento se acreditarán con las facturas correspondientes.

---

(\*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2.

#### Artículo 2

Encomiéndase a la Contaduría General de la Nación la redacción de un instructivo para formular las rendiciones de cuentas referidas en el artículo precedente, así como el viático con destino a alimentación.

#### Artículo 3

La obligación de rendición de cuentas a que refiere el presente Decreto, se establece sin perjuicio de la establecida en el artículo 6° del Decreto 401/991 del 5 de agosto de 1991 y demás normas vigentes.

#### Artículo 4

Se exhorta a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, y Personas Públicas No Estatales, a adoptar por decisiones internas las disposiciones del presente Decreto respecto de su personal jerárquico.

TABARÉ VÁZQUEZ - EDUARDO BONOMI - ARIEL BERGAMINO - DANILO ASTORI -  
JORGE MENÉNDEZ - EDITH MORAES - VÍCTOR ROSSI - CAROLINA COSSE -  
ERNESTO MURRO - JORGE BASSO - TABARÉ AGUERRE - LILIAM KECHICHIAN -  
ENEIDA de LEÓN - MARINA ARISMENDI



191 años

### INSTRUCTIVO N° 5/2017

Ref: Procedimiento de rendición de cuentas y/o devolución de importes percibidos, por concepto de viático y/o partida complementaria, para el desempeño de Misiones Oficiales en el exterior del país. Decreto N° 288/017, de 09/10/2017.

#### NORMATIVA APLICABLE.

- Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 19
- Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 567, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001
- Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 53
- Decreto N° 401/991 de 5 de agosto de 1991, y sus modificativos
- Decreto N° 148/992 de 3 de abril de 1992, y sus modificativos
- Decreto N° 56/002 de 19 de febrero 2002, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 185/005, de 13 de junio de 2005, y sus modificativos
- Decreto 288/004 de 11 de agosto de 2004;
- Decreto N° 7/009 de 2 de enero de 2009, artículo 5°, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 178/016, de 13 de junio de 2016;
- Decreto 108/015 de 7 de abril de 2015;
- Resolución N° 684/015 de 2 de junio de 2015.

#### ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

Las reglas del presente Instructivo alcanzan a:

- a) El Presidente de la República o en caso de vacancia temporal del cargo, el Vicepresidente; los Ministros, los Subsecretarios, el Secretario y el Prosecretario de la Presidencia de la República, el Director y el

Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Director y quien cumpla funciones de Subdirector de la Oficina Nacional de Servicio Civil, el Director General de la Presidencia de la República, los Directores Generales de Secretaría, los Directores de Unidades Ejecutoras y los titulares de cargos del Escalafón Q "Personal de Particular Confianza"

- b) Todos los funcionarios públicos y aquellos ciudadanos naturales o legales que, sin ser funcionarios públicos, integren misiones oficiales de la República en el exterior o revistan la condición de delegados titulares y/o suplentes en órganos internacionales a nombre y en representación del Estado Uruguayo.

#### COMPONENTES DEL VIÁTICO

El viático se determinará de acuerdo a una escala básica emitida por ONU para las distintas ciudades y según la jerarquía funcional del designado, según lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 15.809 de 08/04/1986.

El viático se integra únicamente con los gastos en: alojamiento, alimentación, y otros vinculados a la misión, en la proporción establecida en el artículo 5° del Decreto N° 7/009 de 02/01/2009, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 178/016 de 13/06/2016, según el siguiente detalle:

- 60% destinado a alojamiento,
- 30% destinado a alimentación,
- 10% restante, podrá ser destinado a otros gastos (traslados dentro del lugar de misión, comunicaciones, tasas de embarque, etc.).

En caso que se perciban asignaciones en dinero o en especie para el alojamiento y/o alimentación y otras erogaciones, por parte del país de destino, o por otra fuente, se aplicarán los abatimientos establecidos en el inciso cuarto del artículo 19 de la Ley N° 15.809 de 08/04/1986.

En situaciones taxativamente previstas, se podrá adicionar al viático, una **partida complementaria**, que no podrá superar en un 30% (treinta por ciento)

determinado según la escala básica (Decreto N° 401/991 de 05/08/1991), a saber:

- el viático del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los Subsecretarios, y funcionarios de rango equivalente,
- el viático de los integrantes de la comitiva oficial que acompañe al Sr. Presidente de la República en sus viajes al exterior, designados por resolución fundada del Poder Ejecutivo.

El costo de los pasajes, no integrará el viático. En todas las misiones oficiales al exterior, se utilizarán pasajes de clase económica, excepto cuando viajen el Presidente, los Ministros, Subsecretarios o personas de rango equivalente.

#### **PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE MISIONES OFICIALES**

Todas las misiones oficiales al exterior deberán contar con resolución autorizante dictada por el Poder Ejecutivo, en acuerdo del Presidente de la República con el Ministro de Relaciones Exteriores y el/los Ministro/s del ramo.

Los proyectos de resolución deberán ser remitidos a la Secretaría de la Presidencia de la República, en un plazo no inferior a 15 días hábiles previos a la fecha de la partida.

Dichos proyectos deberán acompañarse con la siguiente información:

- a) Interés de la misión debidamente especificado,
- b) Fundamentación o motivación que la determina,
- c) Monto aproximado de la erogación asociada a la misión.

Los casos de urgencia o imprevistos, deberán ser debidamente fundamentados.

Las Contadurías Centrales no harán efectiva la entrega de los montos correspondientes a viáticos, hasta no contar con la Resolución del Poder Ejecutivo, que autorice la misión oficial.

El incumplimiento de dicha obligación se considerará falta grave, sin perjuicio de la instrucción de sumario administrativo a efectos de determinar el grado de

responsabilidad del funcionario actuante (artículos 137 y siguientes TOCAF 2012).

### **RENDICIÓN DE CUENTAS**

Todos los sujetos mencionados en el "Ámbito Subjetivo de Aplicación" del presente Instructivo, están obligados a rendir cuenta de los viáticos percibidos, así como de la partida complementaria, si la misma hubiera sido autorizada.

En todos los casos la rendición de cuentas deberá ser presentada dentro del **plazo** de diez días hábiles, siguientes al primer día hábil de retorno al país.

A efectos de la rendición de cuentas deberá presentarse una **nota** de indicando:

- nombre completo y documento
- cargo, función o calidad en la que integró la misión oficial
- importe total del viático percibido y, en su caso, de la partida complementaria, con detalle de los montos utilizados y que corresponda reintegrar
- destino de la misión
- fechas del viaje (partida y regreso)
- cantidad de días insumidos en la misión.

La nota deberá acompañarse con la siguiente **documentación respaldante**:

- A) Pasajes utilizados, y fotocopia del pasaporte-sellado, tickets aéreos de embarques, tickets electrónicos o similar constancia de la compañía aérea;
- B) Factura del alojamiento;
- C) Comprobantes de la partida complementaria, si la hubiere;
- D) En el caso de gastos en alimentación y otros, podrá prescindirse de comprobante de pago;
- E) Comprobantes de conversión de la moneda;
- F) Conversión a dólares americanos del saldo a reintegrar, en caso de corresponder;
- G) Constancia de la devolución del sobrante, si lo hubiera, suscrita por funcionario actuante de la Tesorería de la Unidad Ejecutora

### **SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO**

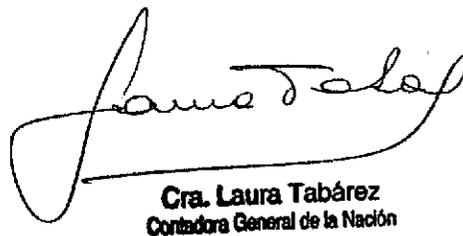
El incumplimiento de rendir cuentas está incluida en la responsabilidad por inobservancia o infracción a las disposiciones vigentes, según lo previsto en el Título VI "De las responsabilidades" del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (artículos 137 y siguientes TOCAF 2012).

Asimismo, dará lugar a la suspensión del pago de toda retribución económica del funcionario, a excepción de los descuentos o retenciones legales o judiciales, debiendo la Contaduría Central del Inciso al que pertenece al funcionario controlar tal extremo (artículo 9° del Decreto N° 148/992 de 03/04/1992).

### **VIGENCIA**

A partir de la aprobación de este Instructivo, quedarán sin efecto todos los anteriores dictados por la CGN, en cuanto se opongan al presente.

Montevideo, 26 de octubre de 2017.



**Cra. Laura Tabárez**  
Contadora General de la Nación